SISTEMATIZADO Nº 2.- DE COMISIÓN Nº 7.- SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE CONOCIMIENTOS

A) DERECHO AL CONOCIMIENTO

Artículo 1. El Estado asegura el derecho de todas las personas y comunidades a participar libremente de los procesos de creación, desarrollo, transmisión, conservación y enriquecimiento de los diversos sistemas de conocimientos y sus aplicaciones, y a gozar de sus beneficios, sin discriminación arbitraria alguna y de forma equitativa y descentralizada**. (ICC N° 24-7 Artículo XX1 inciso primero).**

El Estado garantiza activamente la conservación, el desarrollo, la promoción, la difusión, las iniciativas de divulgación y la educación científica de los conocimientos y sus aplicaciones en diferentes contextos culturales, sociales y territoriales, poniendo especial atención a su acceso abierto y de calidad**. (ICC N° 24-7 Artículo XX1 inciso tercero).**

La formulación de normas jurídicas, planes, proyectos, políticas y programas deberá considerar las mejores evidencias científicas y de otros sistemas de conocimientos pertinentes, que se encuentren disponibles**. (ICC N° 24-7 XX1 inciso cuarto).**

Artículo 1.1. Entre los sistemas de conocimientos que se reconocen en esta constitución se encuentran: las ciencias, las artes, las humanidades, los saberes ancestrales, los saberes locales y territoriales, los saberes populares y los conocimientos estéticos. El Estado reconoce la autonomía y libre determinación de los pueblos en estos sistemas. **(ICC N° 24-7 Artículo XX1 inciso segundo).**

Artículo 1.2. La constitución reconoce y reivindica el valor gnoseológico del conocimiento ancestral de los pueblos indígenas y naciones preexistentes. **(ICI N°97-7 Artículo X1 inciso primero)**

Los pueblos y naciones preexistentes, y sus integrantes tienen derecho a mantener, controlar, proteger, desarrollar, enseñar, compartir y difundir sus conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. **(ICI N°155-7 Artículo X inciso primero)**

Conjuntamente con los pueblos y naciones preexistentes, se adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos. **(ICI N°155-7 Artículo X inciso segundo)**

SISTEMATIZADO Nº 2.- DE COMISIÓN Nº 7.- SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE CONOCIMIENTOS

Artículo 1.3. La constitución asegura el derecho a la creación, fiscalización y restauración de todo aquel instrumento pertinente para el desarrollo del conocimiento, biocultura, ciencia, tecnología y artes generados por los pueblos y naciones indígena, permitiendo cuantificar, salvaguardar su derecho propio y patrimonio material e inmaterial de significación gnoseológico indígena. **(ICI N°97-7 Artículo X2 inciso primero)**

La producción de bienes inmateriales, como aquellos propios del campo del conocimiento (científico, artístico, ancestral, patrimonial, tecnológico, etc.), debe estar protegida por un estatuto que garantice su orientación hacia el Bien Común. **(ICC N° 583-7 Artículo 1°)**

El Estado promueve y garantiza la libertad de creación e investigación y difunde los resultados de esta, fomentando el intercambio de datos e ideas y producción de conocimientos de manera descentralizada, con equidad de género y territorial. **(ICC N° 24-7 Artículo XX2 inciso primero).**

La libertad creativa y su libre ejercicio como un elemento esencial de la naturaleza, individualidad y expresividad humana. El Estado reconoce la función que esta libertad cumple para la realización de la persona en sociedad y el desarrollo de la comunidad política en su conjunto. **(ICC N° 295-07 Artículo X inciso primero).**

La Constitución garantiza libertad de producción, y creación artística, literaria, científica y técnica. La cual tendrá como límite el bien común y el respeto por los principios bioéticos. **(ICC N° 428-7 Artículo XXX)**

La libertad creativa se promoverá de manera territorialmente descentralizada y financieramente diversificada mediante una relación colaborativa entre el sector público, privado y la sociedad civil. Para ello, la ley generará mecanismos de soporte que permitan la participación efectiva de las personas en la vida creativa, respetando la autonomía de las comunidades en el acceso, producción, divulgación, participación y disfrute del progreso científico y cultural que derivan de ella. En la realización de dichos fines, la ley establecerá un tratamiento tributario especial que incentive la promoción de organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la ejecución de la libertad creativa, sea ésta científica o cultural, y les definirá un sistema de conformación, registro, transparencia y rendición de cuentas que garantice su colaboración efectiva con el bien común. **(ICC N° 295-07 Artículo X inciso segundo)**

El sistema de producción de conocimiento debe fundarse en la democracia y basarse en los principios de horizontalidad y pertinencia territorial. Asimismo, debe resguardar y promover la iniciativa de las comunidades involucradas para definir su estrategia de desarrollo mediante procesos participativos. **(ICC N° 583-7 Artículo 3°)**

SISTEMATIZADO Nº 2.- DE COMISIÓN Nº 7.- SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE CONOCIMIENTOS

Artículo 1.4. Las personas y los colectivos que desarrollan labores de investigación relacionadas con los sistemas de conocimientos podrán organizarse y establecer instituciones autónomas, definiendo previamente los fines, objetivos y métodos para la investigación. Podrán cuestionar libre y abiertamente la ética de los proyectos y podrán retirarse por razones de conciencia **(ICC N° 24-7 Artículo XX2 inciso segundo).**

Se entiende por investigación todos los estudios sistemáticos que se realicen con el fin de descubrir el misterio de la humanidad, de la historia, manifestaciones artísticas, culturales en su más amplio sentido, del hábitat a través de los milenios, de los animales no humanos, de las especies, mares y cielos. Y que tiene como finalidad el desarrollo integral de las personas y pueblos que habitan el territorio. **(ICC N° 428-7 Artículo X inciso segundo)**

Artículo 1.5. En la realización de los fines perseguidos por el presente derecho, el Estado desarrollará políticas, planes, programas e infraestructura que promuevan un sistema educativo integral donde se fomenten interdisciplinariamente el pensamiento crítico y las habilidades basadas en la capacidad creadora del ser humano a través de las diversas áreas del conocimiento. **(ICC N° 295-07 Artículo X inciso cuarto).**

Se reconoce a todas las personas la libertad de investigación, creación y difusión del conocimiento y sus aplicaciones. **(ICC N° 392-7 Artículo XX1 inciso primero).**

El ejercicio de esta libertad reconocerá como límite el resguardo a los Derechos Fundamentales consagrados en esta Constitución y Tratados Internacionales ratificados y vigentes en Chile. **(ICC N° 392-7 Artículo XX1 inciso segundo).**

Es deber del Estado promover y respetar el ejercicio de esta libertad. Para ello fomentará la creación de entidades que generen conocimiento y establecerá mecanismos y alianzas que incentiven la inversión en artes, cultura, ciencia, tecnología educación e innovación, especialmente en aquellos campos que contribuyan al bienestar de los y las habitantes de Chile y la Naturaleza, e involucren al desarrollo de las comunidades y el país. **(ICC N° 392-7 Artículo XX1 inciso tercero).**

Por su carácter colectivo y simbólico, los conocimientos son patrimonio de todas las personas que participan de su proceso de creación. En el caso de los conocimientos nacidos al alero de la acción del Estado, serán patrimonio de toda la sociedad, la cual tendrá derecho a beneficiarse y acceder a ellos. **(ICC N° 583-7 Artículo 2°)**

Garantías específicas del derecho al conocimiento científico y tecnológico. **(ICC N° 392-7 Artículo XX3 Título**).

Artículo 1.6. Es deber del Estado velar que la elaboración de políticas públicas, planes de gestión, instrumentos de planificación, programas, leyes u otros instrumentos públicos consideren el conocimiento científico generalmente aceptado y el desarrollo tecnológico, y, en caso que afecten a comunidades indígenas, sus saberes ancestrales. **(ICC N° 392-7 Artículo XX3 inciso primero).**

SISTEMATIZADO Nº 2.- DE COMISIÓN Nº 7.- SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE CONOCIMIENTOS

El Estado promoverá el fortalecimiento de la educación científica y la actividad científica y tecnológica en todas las regiones del país, fomentando un desarrollo equitativo entre ellas y sus localidades, de modo de incentivar la participación activa de las personas y comunidades. **(ICC N° 392-7 Artículo XX3 inciso segundo).**

El Estado deberá establecer políticas con enfoque de género tanto en los procesos de creación y comunicación del conocimiento científico y tecnológico como en el goce de sus beneficios. **(ICC N° 392-7 Artículo XX3 inciso tercero).**

Artículo 1.7.: Los Pueblos-Naciones indígenas tienen derecho a una protección especial de su territorio, lugares, pictografías, petrograbados, arquitectura y objetos que consideren sagrados. **(ICI N°193-7 Artículo XX1)**

Los Pueblos-Naciones indígenas tienen derecho a decidir sobre sus patrimonio, historia, cultura y formas sociales tradicionales. Y a la a la consulta libre, previa e informada sobre investigaciones científicas. **(ICI N°193-7 Artículo XX6)**

Los conocimientos ancestrales de los pueblos indígenas sistematizados en comunidad y otros conexos, que aportan al desarrollo humano y/o al cuidado de la vida y/o al buen vivir de la comunidad, no pueden ser usados para fines comerciales, sin la autorización de dichas comunidades. **(ICC N° 497-7 Artículo XX3)**.

Los pueblos y naciones preexistentes, y sus integrantes tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar sus conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. **(ICI N°240-7 Artículo XX8 inciso primero)**

B) DERECHO A LA COMUNICACIÓN CIENTÍFICA

Artículo 1. El derecho a la comunicación científica. **(ICC N° 832-7 Artículo XX)**

El Estado reconoce la comunicación científica como un mecanismo fundamental para el desarrollo de la ciencia, cuyo vínculo con la sociedad, a través de la divulgación, debe asegurar la implementación de políticas públicas que promuevan la educación y valoración de la ciencia y tecnología, en la población con un alcance territorial, teniendo especial consideración a grupos vulnerables y criterios de segmentación etaria, diversidad social, plurinacional, de género y capacidades especiales. **(ICC N° 832-7 Artículo XX inciso segundo)**

Es deber del Estado garantizar las condiciones para el desarrollo de la comunicación científica, a través de la implementación de políticas públicas conducentes a salvaguardar la disponibilidad y articulación de capacidades para la elaboración de contenidos, la comunicación efectiva y la ejecución de iniciativas de divulgación y difusión científica con enfoque de identidad regional, asegurando la generación de espacios e infraestructura pública con adaptaciones inclusivas disponibles para la

SISTEMATIZADO Nº 2.- DE COMISIÓN Nº 7.- SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.

realización de actividades interactivas con contenidos científicos, artísticos y culturales que permitan a todas las personas y comunidades, informarse acerca de los avances científicos a lo largo del territorio nacional. **(ICC N° 832-7 Artículo XX inciso tercero)**

C) BENEFICIOS DEL CONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN CONTRA USOS INDEBIDOS Y NOCIVOS

Artículo 1: Derecho a beneficiarse del conocimiento y sus aplicaciones. **(ICC N° 392-7 Artículo XX2 Título).**

Todas las personas tienen derecho al libre acceso al conocimiento y al goce de sus beneficios. **(ICC N° 392-7 Artículo XX2 inciso primero).**

La Ley establecerá la forma en que esta libertad se ejercerá con respeto al resguardo a los derechos de quienes hayan generado dicho conocimiento **(ICC N° 392-7 Artículo XX2 inciso segundo).**

.

El Estado tiene el deber de promover la conservación, difusión, socialización y acceso equitativo al conocimiento, así como a sus aplicaciones, por medio de políticas públicas en el ámbito de la educación, la cultura, el medio ambiente, la comunicación y otras que determine la Ley. **(ICC N° 392-7 Artículo XX2 inciso tercero).**

Artículo 1.2. Toda participación individual y colectiva en la creación, desarrollo, transmisión, resguardo y enriquecimiento de los conocimientos y la tecnología deberán tener como límites el respeto a derechos fundamentales, las fuentes aplicables del derecho internacional de los derechos humanos y garantías de las personas, las comunidades y la protección y conservación de la naturaleza y su biodiversidad. **(ICC N° 24-7 Artículo XX3 inciso primero).**

En relación con el desarrollo científico y tecnológico, las personas tienen derecho a que se respete su vida privada, dignidad, integridad física y psíquica, y los derechos fundamentales. El Estado deberá tomar todas las medidas necesarias para la protección de este derecho. **(ICC N° 24-7 Artículo XX3 inciso segundo).**

Artículo 1.3. El Estado asegura a todas las personas el derecho a la protección de su dignidad e integridad física y psíquica, y otras fuentes aplicables dentro del derecho internacional de los derechos humanos, incluyendo su identidad genética y del microbioma humano, frente a cualquier tipo de intervención tendiente a la creación, desarrollo y uso de las tecnologías, la experimentación científica, intervenciones biomédicas y otros similares. Asimismo, toda persona que participe en este tipo de

SISTEMATIZADO Nº 2.- DE COMISIÓN Nº 7.- SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE CONOCIMIENTOS
intervenciones tiene derecho al acceso a sus propios datos, expedientes médicos y documentos de investigación conducidos por personas e instituciones públicas o privadas **(ICC N° 24-7 Artículo XX4).** El Estado reconoce el valor esencial que tienen los sistemas de conocimientos y sus aplicaciones para el bien común, el buen vivir, la definición y despliegue de todo modelo de desarrollo del país, y la toma de decisiones informadas. El Estado garantizará y promoverá el trato equitativo, el diálogo y la ponderación en las decisiones públicas de todos los sistemas de conocimientos. **(ICC N° 24-7 Artículo XX5).** **Artículo 1.4.** Toda persona que ejerza funciones públicas o sea candidata a ejercerlas, deberá abstenerse de divulgar información falsa o desactualizada entre la población, especialmente cuando produzca efectos perjudiciales o tendientes a vulnerar otros derechos fundamentales. Una ley regulará los requisitos, procedimientos y sanciones en caso de incumplimiento de este deber, sin perjuicio de la aplicación directa que los Tribunales de Justicia puedan hacer de esta norma, de acuerdo con las demás disposiciones constitucionales. **(ICC N° 24-7 Artículo XX3 inciso tercero).** **Artículo 1.5.** La Constitución garantiza el derecho a la vida y a la integridad física, síquica y mental de toda persona humana. **(ICC N° 429-7 Artículo X inciso primero)** El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella. **(ICC N° 429-7 Artículo X inciso segundo)** La Constitución garantizará a todas las personas sin distinción el derecho a negarse o participar en las investigaciones científicas en especial sobre sus necesidades y patologías. Este derecho también comprende gozar de sus beneficios y de la tecnología. **(ICC N° 428-7 Artículo XXXX)**

SISTEMATIZADO Nº 2.- DE COMISIÓN Nº 7.- SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

A) DERECHOS DE AUTOR

Artículo 1. Derecho a la libertad de creación artística. Toda persona tiene derecho a la libertad de creación y producción artística y a la propiedad sobre su creación por un tiempo no inferior a la vida del titular, conforme a la ley. **(ICC N° 262-4 Artículo XX2 inciso primero)**

Artículo 1.1. La Constitución asegura y garantiza a todas las personas o comunidades: **(ICC N° 195-07 Artículo 1 inciso primero).**

El derecho a la protección de los intereses morales y materiales sobre las creaciones o producciones literarias, artísticas o culturales, de cualquier especie, del que sea autor o intérprete, en conformidad a la ley **(ICC N° 195-07 Artículo 1 inciso segundo).**

Esta protección comprende el aprovechamiento o uso de la obra o interpretación, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular, así como los derechos de paternidad, divulgación e integridad de éstas, lo que será determinado por la ley **(ICC N° 195-07 Artículo 1 inciso tercero).**

Artículo 1.2. La Constitución, a través de los órganos y autoridades en ellas establecidos, asegura y garantiza a todas las personas como derecho directamente aplicable: **(ICC N°339-07 Artículo […]** La libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor y de intérprete sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie, por el tiempo que señale la ley y que no será inferior a la vida del titular **(ICC N°339-07 Artículo […] inciso primero).**

El derecho de autor y el derecho de intérprete comprenden la propiedad de la obra o prestación artística, derecho de paternidad, divulgación e integridad de ellas, en conformidad a la ley. **(ICC N°339-07 Artículo […] inciso segundo).**

Será aplicable a la propiedad de creaciones e interpretaciones intelectuales y artísticas las garantías y limitaciones, que derivan de su función social, que esta Constitución establece a la propiedad en general. **(ICC N°339-07 Artículo X inciso tercero).**

SISTEMATIZADO Nº 2.- DE COMISIÓN Nº 7.- SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR
Artículo 1.3: La ley deberá regular su función social, la que contemplará, entre otros, la participación en la vida cultural y la protección de los patrimonios culturales, así como el resguardo de los saberes ancestrales y el goce del progreso científico y de los beneficios que de él resulte. Dicha regulación deberá contribuir al fomento de la creación cultural y artística, en beneficio tanto de los creadores y artistas como de la comunidad en general **(ICC N° 195-07 Artículo 1 inciso cuarto).** **Artículo 1.4:** El Estado garantiza el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos y las obligaciones de los investigadores científicos, y otras partes interesadas, acorde a las fuentes aplicables del derecho internacional de los derechos humanos. **(ICC N° 255-07 Artículo XX1).** El Estado promueve el acceso a los resultados de las investigaciones científicas de los sistemas de conocimientos y el intercambio de estos conocimientos entre investigadores, encargados de formular políticas públicas y todas las personas y comunidades de forma descentralizada. **(ICC N° 255-07 Artículo XX2).** El Estado promueve que el acceso a los conocimientos sea lo más abierto posible, estableciendo un equilibrio entre la protección de los intereses materiales y morales que les correspondan a sus autores, su acceso abierto y su intercambio, así como sus alcances y dimensión internacional. **(ICC N° 255-07 Artículo XX2 inciso segundo).** Cualquier restricción de acceso en esta materia ha de ser proporcionada y justificada únicamente por motivos de protección de las garantías fundamentales y fuentes aplicables del derecho internacional de los derechos humanos, la seguridad nacional, el orden público y los procesos judiciales. **(ICC N° 255-07 Artículo XX2 inciso tercero).** Las personas e instituciones que emplean, financian, rigen u orientan a los investigadores o la investigación deberán respetar plenamente los intereses morales y materiales que correspondan a los investigadores en razón de sus producciones científicas. **(ICC N° 255-07 Artículo XX2 inciso cuarto).** **Artículo 1.5** Toda persona, colectivo o comunidad tiene el derecho a: **(ICC N° 420-7 Artículo X1.1 inciso primero)** - La protección de los intereses morales y materiales sobre las creaciones o producciones literarias, artísticas o culturales, así como también hacer uso justo de otras creaciones. Los requisitos, límites y condiciones para esa protección quedarán establecidas por ley. **(ICC N° 420-7 Artículo X1.1 párrafo primero)** - Organizarse de manera colectiva para fortalecer sus procesos creativos y la gestión de su trabajo de conformidad con el bien común. **(ICC N° 420-7 Artículo X1.1 párrafo segundo)** - Exigir la protección de las obras en dominio público y el acceso a estas, promoviendo un uso ético de ellas. **(ICC N° 420-7 Artículo X1.1 párrafo tercero)**

SISTEMATIZADO Nº 2.- DE COMISIÓN Nº 7.- SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

- Un reconocimiento moral de la autoría de sus obras independiente de la licencia u estatus legal que tenga la obra. **(ICC N° 420-7 Artículo X1.1 párrafo cuarto)**

- Que sus creaciones sean resguardadas, como archivo, en un espacio digital patrimonial de administración pública y participación comunitaria. Las condiciones quedarán establecidas por ley. **(ICC N° 420-7 Artículo X1.1 párrafo quinto)**

B) DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL INDIGENA

Artículo 1. Los Pueblos-Naciones indígenas tienen derecho a la propiedad intelectual sobre su conocimiento tradicional, el cual incluye diversas materias como, ADN, lengua, medicina, alimentación y control de la producción científico literaria **(ICI N°193-7 Artículo XX7)**

Artículo 1.2. Los pueblos y naciones indígenas tienen derechos a preservar y controlar las creaciones artísticas de carácter colectivo propias, las que solo pueden ser compartidas por la expresa voluntad de la comunidad o de los pueblos que así lo decidan de acuerdo a sus costumbres e instituciones propias. Toda expresión artística o arte colectivo, en sus más diversas manifestaciones, no puede ser objeto de apropiación individual o con fines académicos o de entretenimiento o de naturaleza comercial sin el consentimiento previo, libre e informado del pueblo o nación indígena al que pertenece, sin perjuicio de lo anterior el consentimiento se debe entender siempre como provisional y revocable. **(ICC N° 262-4 Artículo XX2 inciso segundo).**

Artículo 1.3. La propiedad intelectual colectiva de los pueblos y naciones preexistentes comprende, los conocimientos y expresiones culturales tradicionales entre los cuales se encuentran los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, los diseños y procedimientos ancestrales, las manifestaciones culturales, artísticas, espirituales, tecnológicas y científicas, su herencia cultural y memoria, el patrimonio cultural material e inmaterial, así como los conocimientos y desarrollos propios relacionados con la biodiversidad y la utilidad y cualidades de semillas, las plantas medicinales, la flora y la fauna. **(ICC N°245-7 Artículo X1 inciso primero, número 3)**

SISTEMATIZADO Nº 2.- DE COMISIÓN Nº 7.- SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

Artículo 2. Los pueblos indígenas, preexistentes al Estado de Chile, son reconocidos como custodios de sus conocimientos, cultura e identidad. Tienen derecho a la identidad e integridad cultural, y a preservar, desarrollar, administrar y transmitir a las futuras generaciones, su patrimonio cultural e histórico, tangible e intangible, que constituye la base de su continuidad colectiva e individual. **(ICI N°240-7 Artículo XX1)**

Los pueblos Indígenas tienen derecho a que se reconozcan y respeten sus formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad; sus usos, costumbres, normas y tradiciones; las formas de organización social, económica, política y jurídica; las formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas; y la interrelación que existe entre manifestaciones culturales. **(ICI N°240-7 Artículo XX1 inciso segundo)**

A los individuos a quienes se les reconozca su calidad indígena, como a las comunidades de un determinado pueblo nación preexistente, se les reconoce la titularidad de tales derechos ancestrales. **(ICI N°240-7 Artículo XX1 inciso tercero)**

Artículo 3. Corresponderá a cada pueblo determinar, resguardar y administrar la propiedad intelectual sobre los conocimientos tradicionales y expresiones culturales de su respectivo acervo, incluidas las nuevas obras, inventos, descubrimientos, marcas comerciales y demás bienes intelectuales susceptibles de protección.**(ICI N°240-7 Artículo XX3)**

Artículo 3.1.: Los pueblos y naciones preexistentes tienen derecho a su identidad cultural, creencias religiosas, espirituales, prácticas y costumbres y a su propia cosmovisión; a la recuperación, protección y promoción de sus lenguas, lugares sagrados y de su ritualidades, así como plantas, el material genético de estos cultivos desarrollados a través de generaciones, no sea susceptible de apropiación por ninguna empresa privada, nacional o extranjera y se protegerán de la contaminación que pudiera producir plantas genéticamente modificadas, protección de animales, minerales y ecosistemas dentro de su territorios. **(ICI N°240-7 Artículo XX7 inciso primero)**

A mantener preservar, administrar, reconocer, proteger, desarrollar, los valores y prácticas sociales, culturales, sus conocimientos tradicionales, sus ciencias, tecnologías, su religiosidad y espiritualidad los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica, la agrobiodiversidad, y el patrimonio subacuático propio de dichos pueblos. El Estado garantizará con acuerdo a las leyes, la tutela y resguardo de estos derechos. **(ICI N°240-7 Artículo XX7 inciso segundo)**

C) ROL DEL ESTADO EN MATERIA DE DERECHO DE AUTOR

Artículo 1. Los derechos de propiedad intelectual son derechos que deben armonizar con el interés o bien público. **(ICC N° 420-7 Artículo X1 inciso primero)**

Es deber del Estado reconocer y garantizar el uso justo a todas las personas que hacen uso de las creaciones protegidas de conformidad, con un objetivo de bien común. **(ICC N° 420-7 Artículo X1 inciso segundo)**

SISTEMATIZADO Nº 2.- DE COMISIÓN Nº 7.- SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR

Es deber del Estado priorizar aquellas iniciativas creativas que promuevan el desarrollo social equitativo, en concordancia con los derechos humanos y la naturaleza. **(ICC N° 420-7 Artículo X1 inciso tercero)**

Artículo 1.1 El Estado garantiza la preservación digital de la memoria como también el patrimonio histórico, mediante espacios digitales de administración pública. Además de la protección y del acceso a las creaciones que se encuentren en dominio público. **(ICC N° 420-7 Artículo X4)**

Artículo 1.2. El Estado garantiza que las creaciones desarrolladas con su colaboración sean liberadas bajo licencias que permitan su libre uso, modificación y distribución para todos los habitantes del territorio, sin perjuicio de los derechos de protección de datos sensibles. También será admisible su liberación al dominio público conforme a la voluntad de sus autores. Las condiciones quedarán establecidas por ley. **(ICC N° 420-7 Artículo X5)**

Artículo 2. Para el pleno ejercicio de estos derechos se reconoce la autodeterminación de los pueblos, la relación con la tierra y el territorio, sus sistemas de conocimientos e instituciones propias. El patrimonio cultural y propiedad intelectual de los pueblos es inviolable, inembargable, indelegable e imprescriptible, respetando siempre su derecho e instituciones propias. Esta protección podrá incluir la adopción de medidas para reconocer, registrar y proteger la autoría individual o colectiva de los pueblos y naciones dentro de la regulación que se les brinde y debe impedir el uso no autorizado de las producciones científicas, literarias y artísticas de los pueblos y naciones por terceros. **(ICC N°245-7 Artículo X1 inciso primero, número 4).**

El Estado, con la participación plena y efectiva de los pueblos y naciones, adoptará las medidas necesarias para que los acuerdos y regímenes nacionales o internacionales provean el reconocimiento y la protección adecuada del patrimonio cultural y la propiedad intelectual asociada a dicho patrimonio de los pueblos indígenas. En la adopción de estas medidas, se realizarán consultas vinculantes, encaminadas a obtener el consentimiento libre, previo, informado y fundado de los pueblos indígenas. **(ICC N°245-7 Artículo X1 inciso primero, número 5).**

Artículo 2.1. El Estado Plurinacional de Chile, reconoce y garantiza la protección de todas las creaciones colectivas transgeneracionales preexistentes que han emanado de la estrecha relación entre las naciones y pueblos originarios con su territorio y todas las existencias, desde sus epistemologías, filosofía y religión construyendo con ello su propio sistema de conocimiento y generación de los mismos. Consecuencia de esto es que el Estado reconoce el derecho propio mapuche Ad Mapu como vehículo para el entendimiento como puentes comunicantes para ambas sociedades, para el digno respeto de la filosofía Ad mapu, la política Kollang y Parlamento, el Arte

SISTEMATIZADO Nº 2.- DE COMISIÓN Nº 7.- SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR
Textilería Nren mapuche entre otras artes y ciencias, y así mismo con el cuerpo de conocimientos y epsitemas de cada uno de los pueblos y naciones preexistentes que han resistido y sobrevivido al genocidio y epistemicidio hasta hoy perpetrados. **(ICI N°147-7 Artículo 1)**
El Estado debe impulsar políticas de reparación e implementar garantías de no repetición de los delitos y vulneraciones de derechos perpetradas en torno a la usurpación de conocimientos y epistemologías. **(ICI N°147-7 Artículo 10)**
Artículo 2.2. El Estado Chileno reconoce la propiedad intelectual de los pueblos naciones preexistentes sobre sus sistemas de conocimientos tradicionales, expresiones culturales, el patrimonio genético existente en la biodiversidad de los territorios indígenas, sus saberes y tradición oral, su medicina ancestral, sus idiomas, sus rituales, sus símbolos, vestimentas, cosmovisiones, mitos, danzas, prácticas culturales, y sus tecnologías tradicionales. **(ICI N°240-7 Artículo XX2)**
El Estado tendrá el deber de prohibir la constitución de derechos de propiedad industrial, intelectual y similares sobre los conocimientos tradicionales indígenas, las expresiones culturales tradicionales y cualquier elemento del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y naciones indígenas preexistentes. Asimismo, deberá anular cualquier registro o derecho que se haya constituido sobre aquellos y sin el consentimiento del respectivo pueblo. **(ICI N°240-7 Artículo XX4)**
Es deber del Estado realizar todas las acciones necesarias para obtener la restitución de los objetos pertenecientes al patrimonio material de los pueblos y naciones preexistentes que, sin el consentimiento de éstos, se encuentren fuera del territorio nacional, debiendo financiar y suministrar el presupuesto necesario para la consecución de estos fines, incluyendo las gestiones diplomáticas y la litigación ante tribunales internacionales. **(ICI N°240-7 Artículo XX5)**
Es deber del Estado establecer mecanismos eficaces de prevención, restitución, reparación y sanción frente a actos que tienen por objeto o consecuencia desposeer a los Pueblos de sus tierras, territorios y recursos, menoscabar sus derechos, incitar a la discriminación racial o etnia o promover una asimilación e integración forzada. **(ICI N°240-7 Artículo XX6)**

SISTEMATIZADO Nº 2.- DE COMISIÓN Nº 7.- SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE ROL DEL ESTADO

ROL DEL ESTADO

Artículo 1: Serán objetivos prioritarios del Estado: **(ICC N° 150-7 Articulo X).**

1.Promover el acceso libre e igualitario de todas las personas a los conocimientos, culturas, ciencia, tecnología, comunicaciones, artes, patrimonios y humanidades, los saberes y tradiciones ancestrales, locales y territoriales, junto a los saberes y tradiciones populares, rurales y los conocimientos estéticos. **(ICC N° 150-7 Artículo X numeral primero).**

2.Promover de manera descentralizada y diversificada la creación, el desarrollo de la cultura, de la investigación científica, técnica y tecnológica y de la innovación, en beneficio del interés general. Estas actividades serán incentivadas y apoyadas por el Estado. **(ICC N° 150-7 Artículo X numeral segundo).**

3.Impulsar un desarrollo armónico y sostenible, mediante la conciliación de los derechos y deberes relacionados con la protección y conservación de la naturaleza y su biodiversidad y el patrimonio histórico, cultural y artístico de la nación; con el desarrollo de actividades económicas y el avance en bienestar social y en el mejoramiento de la calidad de vida de toda la población. **(ICC N° 150-7 Artículo X numeral tercero).**

4.Promover en las condiciones y límites definidos por la ley, el acceso de las personas a la información que posean las autoridades públicas y de participar en la elaboración de las decisiones públicas con incidencia en los sistemas de conocimientos, culturas, ciencia, tecnología, comunicaciones, artes, patrimonios y humanidades, especialmente en el nivel local. **(ICC N° 150-7 Artículo X numeral cuarto).**

5.Promover la colaboración y las alianzas público privadas para desarrollar estos objetivos, u otras innovaciones que excedan las capacidades del Estado, pudiendo condicionar los apoyos estatales, en particular, a que se garantice la calidad y la coordinación. **(ICC N° 150-7 Artículo X numeral quinto).**

Artículo 2. Para cumplir con los objetivos detallados en el artículo anterior el Estado actuará por medio del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, en el marco de la Ley de Presupuesto de la Nación. **(ICC N° 150-7 Artículo XX).**

La legislación y su posterior aplicación deberán respetar los principios de razonabilidad, progresividad y no discriminación, así como también los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. **(ICC N° 150-7 Artículo XX inciso segundo).**

SISTEMATIZADO Nº 2.- DE COMISIÓN Nº 7.- SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE ROL DEL ESTADO

Artículo 3. Es deber del Estado utilizar las mejores soluciones técnicas y tecnológicas disponibles y la evidencia científica más reciente para que su funcionamiento sea eficiente, elevar los estándares de los servicios públicos, y mejorar la transparencia y rendición de cuentas de los asuntos de interés público. **(ICC N° 150-7 Artículo XXXX).**

Será deber del Estado implementar políticas para crear espacios y tiempos nutritivos afectivamente e inclusivos en los cuales se facilite a todas las personas el desarrollo de sus potenciales humanos y de conocimientos respondientes a cada territorio, cultura, comunidad, en las áreas de ciencia, tecnología innovadora, arte y patrimonio cultural y natural. **(ICC N° 435-7 Artículo XX inciso primero)**

Un Estado descentralizado, permitirá desarrollar un currículum para cada territorio, conociendo además, su cultura e historia, así como la flora y fauna local. La educación a deberá destinar los recursos necesarios, materiales y humanos, que acompañen estos procesos de generación de conocimiento y asegurarse que los conocimientos en todas las áreas logren una sociedad más culta, que permita participar en todos los procesos de la vida social, política, económica, ecológica y otras, con éxito. **(ICC N° 435-7 Artículo XX inciso segundo)**

Artículo 4: Es deber de todas las personas promover y cuidar el desarrollo de los conocimientos, culturas, ciencia, tecnología, comunicaciones, artes, patrimonios y humanidades. **(ICC N° 150-7 Artículo XXXXX).**

Artículo 5: El Estado debe garantizar el derecho a las ciencias, destinando recursos para el desarrollo de la investigación científica y artística, con criterios de descentralización y el resguardo de los saberes ancestrales. El Estado debe promover la educación científica y artística en los distintos niveles educativos, la formación de investigadores e investigadoras, títulos, acreditaciones e infraestructura para tales efectos. **(ICC N° 428-7 Artículo X inciso primero)**

Artículo 6: El Estado garantiza a todas las personas el derecho a acceder, investigar, modificar, compartir y crear la información y los conocimientos, para las materias, estudios y/o creaciones que estime conveniente de acuerdo a su desarrollo personal o colectivo. **(ICC N° 420-7 Artículo X2)**

Artículo 7:. Es deber del Estado velar por la igualdad de acceso a los conocimientos, utilizar y promover recursos y herramientas de libre acceso y distribución; así como aquellas que permitan la innovación por medio de su modificación. **(ICC N° 420-7 Artículo X3)**

Artículo 8: El Estado implementará el desarrollo de tecnologías, equipamiento, profesionales especializados en la investigación científica, para la creación de medicinas, procedimientos, para el desarrollo humano y/o al cuidado de la vida, y/o al buen vivir de la comunidad, para asegurar la soberanía de la salud de toda la población. **(ICC N° 497-7 Artículo XX5)**.

SISTEMATIZADO Nº 2.- DE COMISIÓN Nº 7.- SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE ROL DEL ESTADO

Artículo 9: La Constitución reconoce la función pública de las universidades reconocidas por el Estado las que deben tener el bien común como fin principal y les garantiza autonomía académica, administrativa y económica a fin de cumplir su cometido educacional y de investigación.**(ICC N° 428-7 Artículo XX)**

Artículo 10: El Sistema educativo, en todos sus niveles, promoverá el pleno desarrollo de la persona a lo largo de toda su vida y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, para promover la tolerancia, el pluralismo y la paz social. Corresponderá al Estado y a la comunidad toda, impulsar el desarrollo de la cultura, de la investigación e innovación científica y tecnológica, de la creación artística y promover la protección y conservación del patrimonio cultural y natural de la nación, en los establecimientos educacionales del país**. (ICC N° 150-7 Artículo XXXXX inciso segundo).**

Artículo 11: La diversidad cultural constituye la base y riqueza primordial de nuestro país. **(ICC N° 188-7 Artículo 1°).**

La interculturalidad es dinámica y transformadora, siendo un principio fundamental para lograr la cohesión y la convivencia pacífica de los pueblos y primeras naciones que cohabitan en Chile. Ella es esencial para la generación de las condiciones de respeto mutuo entre las distintas identidades que se desarrollan a través del tiempo en nuestro país. **(ICC N° 188-7 Artículo 1° inciso segundo).**

Artículo 12: El Estado reconoce que las culturas, las artes y los patrimonios son parte sustancial para el desarrollo integral del país, de sus comunidades y las personas**. (ICC N° 188-7 Artículo 2°).**

Artículo 13 El Estado reconoce la soberanía cultural, promoviendo la existencia de múltiples identidades en Chile, otorgando igualdad de trato y dignidad a sus expresiones. **(ICC N° 188-7 Artículo 3°inciso primero).**

Es su obligación preservar, promover, resguardar, propiciar y difundir las diferentes identidades culturales en el país, en un constante diálogo y participación con las comunidades y las personas. Esto se hará de manera equitativa, resguardando el enfoque de género, la plurinacionalidad, la inclusión, el pluralismo, la pertinencia territorial, los conocimientos y los saberes ancestrales y populares**. (ICC N° 188-7 Artículo 3° inciso segundo).**

Lo anterior se hará con arreglo a las obligaciones en materia de derechos humanos que emanen de los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile que se encuentren vigentes. **(ICC N° 188-7 Artículo 3° inciso tercero).**

Artículo 14: Las identidades culturales se expresan a nivel comunal y regional, como también en zonas urbanas, rurales, insulares, entre otras. (**ICC N° 188-7 Artículo 4°, inciso primero).**

SISTEMATIZADO Nº 2.- DE COMISIÓN Nº 7.- SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE ROL DEL ESTADO
El Estado promoverá y fomentará estas identidades, fortaleciendo el traspaso de competencias y recursos necesarios para el diseño, implementación y evaluación de políticas, planes y programas en los ámbitos culturales a nivel regional y comunal. Se crearán los instrumentos adecuados para un desarrollo integral del país, sus territorios y zonas. **(ICC N° 188-7 Artículo 4°, inciso segundo).** El Estado Regional, así como los Gobiernos Municipales, deberán asegurar, fomentar y proteger a las culturas, las artes y los patrimonios, así como la investigación y la formación artística en sus territorios**. (ICC N° 188-7 Artículo 4° inciso tercero).** **Artículo 15:** El Estado promoverá y garantizará reivindicación y descolonización de las tradiciones, interpretaciones y filosofías de los pueblos indígenas. **(ICI N°193-7 Artículo XX2)** **Artículo 16.** El Estado promoverá y garantizará el conocimiento tradicional indígena como un conocimiento válido en las relaciones pueblos indígenas-Estado-institutos de investigación. **(ICI N°193-7 Artículo XX4)** **Artículo 17.** El Estado promoverá y garantizará el respeto y conciencia sobre los ancestros y miembros de los Pueblos-Naciones indígenas con el fin erradicar formas de racismo ya sea social, intelectual, cultural y que estos Pueblos ya no solo sean objetos de estudio, sino que principalmente sean sujetos de derecho. **(ICI N°193-7 Artículo XX5)** **Artículo 18**. El Estado garantizará la participación popular de los pueblos y primeras naciones con carácter incidente y vinculante en los ámbitos culturales**. (ICC N° 188-7 Artículo 5°, inciso primero).** Corresponderá a los órganos del Estado permitir, asegurar y fomentar la participación popular en el diseño, implementación y evaluación de las políticas, planes y programas culturales, así como desarrollar medidas en favor del fortalecimiento de las comunidades, generando las condiciones para la sustentabilidad de la participación en todo el país**. (ICC N° 188-7 Artículo 5° inciso segundo).** **Artículo 19.** Ellos deberán considerar procesos de cooperación en los cuales se identifiquen y deliberen conjuntamente acerca de los problemas y soluciones en el marco de las culturas, por medio de herramientas que fomenten la creación de espacios de reflexión y diálogo colectivo, que permitan la incorporación más amplia de los pueblos y las primeras naciones en las decisiones públicas. **(ICC N° 188-7 Artículo 5° inciso tercero).**

SISTEMATIZADO Nº 2.- DE COMISIÓN Nº 7.- SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE ROL DEL ESTADO
Artículo 20. El Estado cautelará que cualquier actividad económica se deba realizar sin detrimento de la identidad cultural de las comunidades y las personas, debiendo la Administración realizar participación incidente y vinculante para evaluar autorizaciones, siendo estos mecanismos definidos por la ley. (ICC N° 188-**7 Artículo 5° inciso cuarto).** **Artículo 21.** Para asegurar la accesibilidad de todas las personas a los productos del conocimiento, el Estado debe implementar espacios de encuentro social para la difusión del conocimiento, sin discriminación epistémica. Esto implica que el Estado debe crear y sostener estos espacios, asegurando su representatividad, descentralización y capacidad de conservación. **(ICC N° 583-7 Artículo 6°)**

SISTEMATIZADO Nº 2.- DE COMISIÓN Nº 7.- SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DIGITALES, PROTECCIÓN DE DATOS Y OTROS

A) PROTECCIÓN DE DATOS

Artículo 1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal, a saber qué información se conserva respecto a ella así como a decidir y controlar su uso y a no ser objeto de una decisión basada únicamente en un tratamiento automatizado que afecte sus derechos. **(ICC N° 416-7 Artículo X1)**

Toda recolección y tratamiento de datos de carácter personal se realiza de manera excepcional según las condiciones que disponga la ley, siempre conforme a los principios de licitud, lealtad, transparencia, seguridad y limitación de la finalidad. **(ICC N° 416-7 Artículo X2)**

Toda recolección y tratamiento de datos sensibles está prohibido, salvo en los casos específicos que disponga la ley. **(ICC N° 416-7 Artículo X3)**

Los organismos públicos, dentro del marco de sus competencias legales, podrán operar y desarrollar infraestructuras de recolección, tratamiento, acceso y reutilización de datos de carácter personal que garanticen el respeto de los derechos fundamentales. **(ICC N° 416-7 Artículo X4)**

Artículo 1.1. La Constitución asegura: **(IPC N°59-4 Artículo XX)**

1. La protección, promoción y respeto del derecho a la privacidad de las personas, sus familias y comunidades. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio del derecho a la privacidad salvo en los casos y formas que determine la ley. **(IPC N°59-4 Artículo XX número 1, párrafo primero)**

Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley. **(IPC N°59-4 Artículo XX número 1 párrafo segunda)**

SISTEMATIZADO Nº 2.- DE COMISIÓN Nº 7.- SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DIGITALES, PROTECCIÓN DE DATOS Y OTROS
La correspondencia y los documentos privados son inviolables, incluyendo sus metadatos. **(IPC N°59-4 Artículo XX número 1 párrafo tercero)**
La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley. **(IPC N°59-4 Artículo XX número 1 párrafo primero párrafo cuarto)**
2. La protección, promoción y respeto del derecho a la autodeterminación informativa de los individuos, incluido el derecho a la protección de sus datos personales. **(IPC N°59-4 Artículo XX número 2 párrafo primero)**
El tratamiento de datos personales sólo podrá realizarse en los casos y bajo las condiciones establecidas en la ley, el que en todo caso deberá ser lícito, leal, transparente y para fines determinados, explícitos y legítimos. **(IPC N°59-4 Artículo XX número 2 párrafo segundo)**
Toda persona tiene derecho a ser informada cuando los datos que la conciernen son objeto de tratamiento y los fines del mismo, acceder a dichos datos y a solicitar su rectificación, en su caso. **(IPC N°59-4 Artículo XX número 2 párrafo tercero)**
Un organismo autónomo, independiente y con personalidad jurídica velará por el respeto efectivo de este derecho, en la forma que determine la ley. **(IPC N°59-4 Artículo XX número 2 párrafo cuarto)**
3. La protección, promoción y respeto del derecho a la seguridad informática de las personas, sus familias y comunidades. El Estado y los particulares deberán adoptar las medidas necesarias e idóneas para garantizar la integridad, confidencialidad, disponibilidad y resiliencia de la información que contengan los sistemas informáticos que administren. **(IPC N°59-4 Artículo XX número 3)**
Toda persona tiene derecho a adoptar las medidas técnicas de seguridad informática que considere necesarias, como el cifrado o la encriptación. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio de este derecho. **(IPC N°59-4 Artículo XX número 3 inciso segundo)**
Artículo 2: La recolección y uso de datos e información de carácter personal indígena y los datos sobre los recursos ancestrales de los territorios indígenas, deben contar con el consentimiento previo, informado y afirmativo claro del titular o representantes territoriales indígenas para poder procesar sus datos, sea por organismos públicos, privados o particulares. **(ICI N°75-7 Artículo B inciso primero)**
Los pueblos y naciones indígenas tienen soberanía plena sobre sus datos e información de carácter personal, comunitario y/o territorial, siendo potestad de un organismo autónomo indígena con facultades técnicas y administrativas, la que podrá dar tratamiento y procesar dicha información, regulando y certificando el cumplimiento de esta norma y sus procedimientos, podrá además coordinar acciones con organismos nacionales e internacionales quienes se deben regir por esta normativa y responder ante los tribunales respectivos. **(ICI N°75-7 Artículo B inciso segundo)**

SISTEMATIZADO Nº 2.- DE COMISIÓN Nº 7.- SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DIGITALES, PROTECCIÓN DE DATOS Y OTROS

Artículo 3: Un organismo autónomo, independiente y con personalidad jurídica velará por el respeto efectivo de este derecho, en la forma que determine la ley **(IPC N°59-4 Artículo XX número 3 inciso tercero)**

Artículo 3.1:. Una ley creará una entidad jurídica de derecho público, con patrimonio propio, autónoma, especializada e independiente. **(ICC N° 416-7 Artículo X5)**

B) DERECHO A LA INFORMACIÓN DIGITAL

Artículo 1: Información pública: Es información pública la producida o recibida por todo órgano del Estado o persona jurídica de derecho público en el ejercicio de sus funciones, o que obre en poder de estos; la elaborada con recursos públicos o aquella producida o recibida por personas de derecho privado en el ejercicio de una función pública encomendada por el Estado; y todo algoritmo público, entendido como una sucesión de actos o procedimientos, informatizada o no, cuya finalidad sea producir un acto administrativo. **(ICC N° 599-7 Artículo X1)**

Artículo 2: Información de interés general: Es información de interés general la producida por toda persona jurídica de derecho privado, independientemente del ejercicio de una función pública, cuya reutilización excepcional, por parte del Estado, pueda estar justificada por motivos de interés general y de manera proporcional. **(ICC N° 599-7 Artículo X2)**

Artículo 3: Acceso, reutilización y reciprocidad de la información pública: Toda persona tiene derecho a acceder libremente y sin costo a la información pública y reutilizarla a través de cualquier medio a título eterno, gratuito, no exclusivo e irrestricto. Se podrá establecer un deber excepcional de reciprocidad en su uso, por motivos de interés general y de manera proporcional. **(ICC N° 599-7 Artículo X3)**

Artículo 4: Responsabilidad algorítmica y debido proceso: Toda persona objeto de una decisión que afecte sus derechos, basada en un algoritmo, tiene derecho a ser notificada de su uso, acceder a una copia de este y una explicación de su lógica, obtener intervención de quien pueda revisar e impugnar la decisión y apelar ante autoridad competente. **(ICC N° 599-7 Artículo X4)**

SISTEMATIZADO Nº 2.- DE COMISIÓN Nº 7.- SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DIGITALES, PROTECCIÓN DE DATOS Y OTROS

Artículo 5: Derecho a comunicar la información pública: Toda persona que, en el ejercicio de sus funciones, produzca, reciba o esté en poder de información pública, tiene el derecho de comunicarla a quien la pida y a publicarla por iniciativa propia. **(ICC N° 599-7 Artículo X5)**

Artículo 6: Excepción al acceso de la información: Toda información pública amparada por un régimen de reserva, o cuya publicación vulneraría el derecho a la protección de los datos de carácter personal o colectiva, es comunicable solamente a la persona o personas titulares de esta, al igual que aquellos datos relacionados a conocimientos, saberes y patrimonios de los pueblos o naciones pre existentes que, en base a su autodeterminación, deseen mantener en secreto y fuera del acceso de personas o instituciones ajenas a su pueblo, al igual que toda persona o entidad que determine la ley. **(ICC N° 599-7 Artículo X6)**

Artículo 7: Excepción a la excepción al acceso de la información: No podrán ser sometidas a régimen de reserva las informaciones que, según lo establezca la ley y a juicio de autoridad competente, permitan esclarecer y sancionar violaciones a los derechos humanos y actos de corrupción pública así como garantizar la protección del patrimonio común de la humanidad. **(ICC N° 599-7 Artículo X7)**

Artículo 8: Publicidad y reutilización de la información pública: El Estado deberá tomar las medidas que garanticen la publicidad de la información pública; promuevan su comunicación proactiva y periódica en formatos abiertos que faciliten su reutilización, informatizada o no; y permitan a toda persona participar activamente en la corrección y mejora de esta. **(ICC N° 599-7 Artículo X8)**

Artículo 9: Infraestructura información pública y datos críticos: El Estado **deberá** operar y desarrollar una infraestructura abierta que facilite la apertura, publicidad, reutilización, corrección y mejora de la información pública y que garantice la disponibilidad ininterrumpida de la información esencial y crítica al funcionamiento de la sociedad. **(ICC N° 599-7 Artículo X9)**

Artículo 10: Infraestructuras de acceso seguro a datos por motivos de interés general: Los organismos públicos, dentro del marco de sus competencias legales y resguardando los derechos de las personas, podrán operar y desarrollar infraestructuras descentralizadas de acceso seguro a datos que faciliten su reutilización sin fines de lucro, por motivos de interés general y de manera proporcional. **(ICC N° 599-7 Artículo X10)**

Artículo 11: Institucionalidad vigilante: Una ley creará una autoridad administrativa autónoma, especializada e independiente del Estado para proteger el interés general en el marco del derecho a la información. Tendrá las atribuciones que garanticen el ejercicio de este y podrá actuar colegialmente con la autoridad de protección de los datos de carácter personal. **(ICC N° 599-7 Artículo X11)**

SISTEMATIZADO Nº 2.- DE COMISIÓN Nº 7.- SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DIGITALES, PROTECCIÓN DE DATOS Y OTROS

C) DERECHO A UNA ATENCIÓN DIGITAL DE CALIDAD

Artículo 1: Alternativa a los servicios digitales. Toda persona tiene derecho a una alternativa a los procedimientos digitales en sus relaciones con la administración pública. **(ICC N° 945-7 Artículo X1)**

Artículo 2: Principio de finalidad de la tecnología en el ámbito público. El estado deberá garantizar que toda persona tenga acceso a servicios públicos gratuitos y de calidad, a través de todos los medios que faciliten el acceso real de las personas a los servicios públicos. **(ICC N° 945-7 Artículo X2)**

Artículo 3: Participación del funcionariado en la gestión de los servicios públicos. Toda funcionaria y funcionario tiene derecho a participar del diseño, desarrollo, gestión de los servicios públicos, así como a incidir activamente, en conjunto con usuarias y usuarios, en su adaptabilidad en el tiempo. **(ICC N° 945-7 Artículo X3)**

Artículo 4: Gestión democrática y descentralización. Es deber del estado favorecer la gestión democrática y pluralista de los servicios públicos, así como las condiciones que permitan su gestión desconcentrada y descentralizada. **(ICC N° 945-7 Artículo X4.1)**

SISTEMATIZADO Nº 2.- DE COMISIÓN Nº 7.- SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.

SISTEMATIZADO INICIATIVAS CONVENCIONALES CONSTITUYENTES APROBADAS EN GENERAL POR LA COMISIÓN EN MATERIA DE DERECHO A LA MEMORIA

DERECHO A LA MEMORIA

Artículo 1: La memoria es un pilar fundamental de la construcción del país. **(ICC N° 585-7 Artículo 1°)**

Se reconocerá el derecho individual y colectivo de la memoria personal, familiar, ancestral y comunitaria, cuya regulación estará reservada para la ley. **(ICC N° 585-7 Artículo 1° inciso segundo)**

El Estado deberá fortalecer la conciencia histórica de las comunidades, con el objeto de recuperar la memoria y el fortalecimiento de las múltiples identidades locales como indígenas, y sus trayectorias colectivas e individuales. Lo anterior se realizará mediante la conservación de sus culturas, la creación de archivos locales y la preservación de los bienes culturales documentales, de manera de resguardar las fuentes de información histórica, jurídica, sociológica, económica, política, religiosa o cultural. **(ICC N° 585-7 Artículo 1° inciso tercero)**

Artículo 2: Será un objetivo de los órganos del Estado contribuir con la preservación, recuperación y conservación de la memoria, los testimonios y las vivencias, articulando los vínculos entre las instituciones públicas, las agrupaciones de derechos humanos y las comunidades, a fin de impulsar el diálogo, la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, coherentes con el permanente respeto a los derechos humanos, la democracia, la interculturalidad, la empatía y el Estado de Derecho. **(ICC N° 585-7 Artículo 2°)**

Lo anterior, debe ser garantizado por el Estado, entre otras, mediante medidas simbólicas de reparación, en donde las expresiones artísticas cumplan un rol fundamental, cuyo objetivo sea el reconocimiento público de los hechos y la dignidad de las víctimas, la cual permita construir una cultura que valorice socialmente el respeto de los derechos humanos. **(ICC N° 585-7 Artículo 2° inciso segundo)**

Existirá una especial protección para los sitios de memoria y memoriales. El Estado deberá identificar, recuperar y preservar financiera, administrativa y legalmente los sitos de memoria, con el objeto de darles sostenibilidad y garantizar su funcionamiento como lugares de interés público, patrimonial, cultural y de libre acceso para la sociedad en general. **(ICC N° 585-7 Artículo 2° inciso tercero)**

SISTEMATIZADO Nº 2.- DE COMISIÓN Nº 7.- SISTEMAS DE CONOCIMIENTOS, CULTURAS, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTES Y PATRIMONIOS.